



ORDENANZA FISCAL Nº 5

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a que se refiere el artículo 59.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá según lo previsto en el mismo y en las demás normas legales y reglamentarias que lo complementen o desarrollen; y, en lo referente a las habilitaciones contenidas en el referido Real Decreto Legislativo, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos.
A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo y particular. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor, siempre que este servicio se preste materialmente en el Ayuntamiento competente para exigir el IVTM.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Las exenciones previstas en los apartados e) y g) del número 1 del presente artículo son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

Para la exención prevista en el número 1, apartado e), párrafo segundo, del presente artículo :

Permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del minusválido solicitante de la exención.

Certificado de la minusvalía del solicitante de la exención. A los citados efectos, en aplicación de lo que determina el artículo 10 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, dicho certificado se referirá a la resolución expresa dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que la hubiere reconocido, en la que se califique la minusvalía de grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con los baremos contenidos en los anexos del citado Real Decreto, o Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Declaración expresa de que el vehículo para el que se solicita la exención está destinado al uso exclusivo y particular del minusválido solicitante de la misma y de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad. En el caso de incapacitados la declaración podrá ir firmada por el padre, madre o tutor y se acompañará documento que acredite su representación.

Estar al corriente en el pago de los tributos municipales que se gestionan a través del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Para la exención prevista en el apartado g) del número 1 del presente artículo:

Cartilla de Inspección Agrícola del tractor, remolque o maquinaria respecto del cual se solicita la exención.

3. Las solicitudes de las exenciones previstas en las letras e) y g) del número 1 del presente artículo presentadas hasta el último día del mes de febrero de cada año y que den lugar al reconocimiento de las mismas surtirán efecto en ese mismo ejercicio. Las presentadas con posterioridad surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la solicitud, salvo en los casos de alta de vehículos nuevos, en que se aplicará la exención en el ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su matriculación.
4. En los casos en los que los beneficios fiscales otorgados tengan carácter temporal, a su finalización, el obligado tributario, en caso de persistir los requisitos para ser beneficiario de la exención, deberá presentar una nueva solicitud acompañada de la documentación que exija la Ordenanza Fiscal, como si se tratara de una nueva concesión.
5. Conforme dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículo 194.2), el disfrute u obtención indebida de los beneficios fiscales derivados de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo será constitutivo de infracción tributaria grave, y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300,00 €

Artículo 4. Bonificaciones

1. Se reconocen las siguientes bonificaciones de la cuota del impuesto:

Una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, para los vehículos dotados de **motor eléctrico**.

Una bonificación del 40 por 100 de la cuota del impuesto, para los vehículos dotados de **motor híbrido (eléctrico y de combustión)**.

Una bonificación del 30. por 100 de la cuota del impuesto, para los vehículos que utilicen **GLP como carburante**.

Una bonificación del 30 por 100 de la cuota del impuesto, para los vehículos que utilicen algún tipo de **biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales)**.

Una bonificación del 30 por 100 de la cuota del impuesto, para los vehículos que utilicen **gas natural comprimido o metano** como carburante.

Una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto, para los vehículos que tengan una **antigüedad mínima de veinticinco años** contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto, para aquellos vehículos que sin tener la antigüedad a que se refiere el apartado anterior, hayan sido catalogados como “**vehículos históricos**” por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1.247/1995, de 14 de julio.

2. Las bonificaciones que se establecen en el apartado 1 del presente artículo tendrán carácter rogado, excepto la establecida en el apartado f) que se otorgará de oficio, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por la Administración Tributaria competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos. A la solicitud se acompañará:

Para los vehículos que se establecen en el apartado 1, a), b) c) d) y e) del presente artículo: documentación que acredite las características técnicas del vehículo.

Para los vehículos catalogados como “vehículos históricos”, apartado 1, g) del presente artículo: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

3. Las solicitudes de la bonificación previstas en el apartado 1 de este artículo que tengan carácter rogado, presentadas hasta el último día del mes de febrero de cada año y que den lugar al reconocimiento de la misma, surtirán efectos en ese mismo ejercicio. Las presentadas con posterioridad surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formulen. En ambos casos extenderán sus efectos a los ejercicios siguientes, siempre que subsistan las circunstancias que dieron lugar a su concesión.

En los casos de vehículos catalogados como históricos, la bonificación otorgada alcanzará a los ejercicios siguientes a aquél en que se reconozca mientras subsista la catalogación del vehículo histórico, caducando la bonificación a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la pérdida o revocación de tal catalogación.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Excepcionalmente tendrán la condición de sujeto pasivo del impuesto quien figure en el Registro de la Dirección General de Tráfico como poseedor, como consecuencia de comunicación de transferencia del vehículo realizada por el transmitente y aunque no estuviesen cumplimentados todos los trámites a cargo del adquirente.

V. CUOTA

Artículo 6. Cuota.

4. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase de vehículo y potencia	Cuota €	Clase de vehículo y potencia	Cuota €		
A) TURISMOS		D) TRACTORES			
De menos de 8 caballos fiscales	18,30	De menos de 16 caballos fiscales	23,59		
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,41	De 16 a 25 caballos fiscales	37,08		
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104,30	De más de 25 caballos fiscales	111,21		
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	129,91	E) REMOLQUES y SEMIRREMOLQUES arrastrados por vehículos de tracción mecánica			
De 20 caballos fiscales en adelante	162,38				
B) AUTOBUSES		De menos de 1000 y más de 750 Kg de carga útil			
De menos de 21 plazas	111,22			De 1000 a 2999 Kg de carga útil	23,59
De 21 a 50 plazas	158,39				
De más de 50 plazas	198,00	De más de 2999 Kg de carga útil	111,21		
C) CAMIONES		F) OTROS VEHÍCULOS			
De menos de 1000 Kg de carga útil	56,45	Ciclomotores	5,90		
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	111,22	Motocicletas hasta 125 cc	5,90		
De 2999 a 9999 Kg de carga útil	158,39	Motocicletas entre 125 y 250 cc	10,11		
De más de 9999 Kg de carga útil	198,00	Motocicletas entre 250 y 500 cc	20,23		
		Motocicletas entre 500 y 1000 cc	40,44		
		Motocicletas de más de 1000 cm ³	80,88		

5. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Se entenderá por "furgón/furgoneta" el resultado de adaptar un vehículo turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas, vehículos mixtos, todo terreno, derivados de turismo, mixtos adaptables, mixtos todo terreno, furgoneta mixta, furgón mixto adaptable y similares destinados a transporte mixto de personas y cosas tributarán como turismo con arreglo a su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:

- b.1 Si el vehículo esta habilitado para transporte de más de 9 personas tributará como autobús.
 - b.2 Si el vehículo está habilitado para una carga útil superior a 525 kg. tributará como camión.
 - b.3 Si el titular del vehículo estuviese de alta en un epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a una actividad que exija o comporte un destino preponderante de transporte de carga tributará como camión aunque la carga útil del vehículo fuese inferior a 525 kg.
 - f) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas, y por lo tanto tributarán por cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg.. En otro caso tributarán como camión.
 - g) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque o semirremolques arrastrado.
 - h) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, quedando comprendidos entre estos los tracto camiones y los tractores de obras y servicios.
3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.
 4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible) , se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
4. Las alteraciones en el impuesto como consecuencia de transferencia o cambio de domicilio surtirán efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la alteración en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

VII. GESTIÓN

Artículo 8. Gestión tributaria del impuesto.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
2. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el Impuesto se gestionará mediante el sistema de padrón anual que se notificará de modo colectivo mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. Cuando se trate de vehículos de alta por primera vez por ser de nueva matriculación o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos de este impuesto el impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación.
4. En los casos citados en el apartado anterior, los sujetos pasivos deberán practicar declaración - autoliquidación, según el modelo 048, en el que constarán el nombre y apellidos o razón social, Número de Identificación Fiscal y domicilio fiscal del sujeto pasivo, y contendrá los elementos integrantes del hecho o imponible necesarios para la determinación de la cuota tributaria correspondiente al impuesto devengado, a la que se acompañará la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo, y de sus características técnicas.
5. La cuota tributaria resultante de la declaración-autoliquidación a que se refiere el apartado anterior se ingresará en cualquier entidad de depósito colaboradora de la Administración Tributaria.
6. La autoliquidación tendrá carácter provisional en tanto la Administración proceda a la comprobación de que la misma se ha efectuado de conformidad con las normas reguladoras del impuesto, pudiendo ser rectificadas en los términos y plazos determinados por las normas legales de aplicación.
7. La declaración-autoliquidación formulada por el sujeto pasivo supondrá el alta en el correspondiente Padrón o Registro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 9. Cobro por Padrón

1. Una vez producida el alta en el Padrón o Registro correspondiente, a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, el cobro de tributo se realizará, por recibo, con periodicidad anual, practicándose de forma colectiva, mediante edicto que así lo advierta, la notificación de las sucesivas liquidaciones, que se incluirán en la Matrícula Fiscal correspondiente, en la forma que determina el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
2. A dichos efectos, la referida Matrícula Fiscal se expondrá al público durante el plazo de 15 días, contado a partir del siguiente a la publicación del preceptivo edicto en el Boletín Oficial del Principado.

3. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones aludidas se determinará por la Administración Tributaria, sin que pueda ser inferior a dos meses naturales.

Artículo 10. Justificación del pago del impuesto.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el trámite.
3. A efectos de la acreditación anterior, los Ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Artículo 11.

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta Ordenanza y que extiendan sus efectos en ejercicios sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para ejercicios futuros siempre y cuando se prevea su concesión en las Ordenanzas Fiscales correspondientes al ejercicio en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute se establezcan en la ordenanza que le resulte de aplicación en el ejercicio objeto de tributación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 27 de diciembre de 2008, entrará en vigor el día primero del año 2009, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.